

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00223-00

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SERVICIOS AGROPECUARIOS DE OCCIDENTE S.A.S. y CÉSAR IVÁN MOSQUERA LÓPEZ.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 13 de septiembre 2023 de se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SERVICIOS AGROPECUARIOS DE OCCIDENTE S.A.S. y CÉSAR IVÁN MOSQUERA LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$337'777.777.oo M/CTE) representados en el Pagare No. 8070091298 (Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario).

1.1. Por intereses corrientes la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$55'121.525.oo) causados desde el 1 de octubre de 2022 al 29 de marzo de 2023, calculados con una tasa de interés del 10.925% efectivo anual.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1, de acuerdo con las normas vigentes, a la tasa máxima legal, desde el desde 30 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.”

3. Los demandados Servicios Agropecuarios de Occidente S.A.S. y César Iván Mosquera López, quedaron notificados el 06 de octubre de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Dcto 012 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), sin que dentro del término de traslado hubiesen formulado excepción alguna.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (pagaré No. 8070091298 doc. 02 Exp.), que reúne las exigencias de los arts. 621 y 709 del C. de Co, suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en los arts. 422 del C.G.P.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución contra **SERVICIOS AGROPECUARIOS DE OCCIDENTE S.A.S. y CÉSAR IVÁN MOSQUERA LÓPEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de septiembre 13 de 2023.

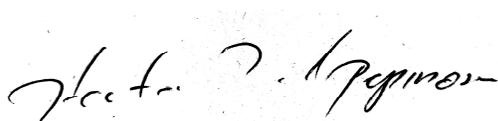
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: DECRETAR EL REMATE y AVALÚO de los bienes actualmente embargados y los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$29'125.000 m/cte.** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ**



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario